modifican clases de Especialidad y se regulan aspectos relativos a las relaciones de puestos de trabajo, modificado por Decreto 86/1998, de 14 de abril, de extinción de la Especialidad de Diplomados en Biblioteconomía y Documentación.

No obstante, teniendo en cuenta, por una parte, que la asunción de nuevas competencias por la Diputación General de Aragón obliga a la adscripción de determinados colectivos de funcionarios que deben desempeñar puestos de trabajo que gestionan competencias transferidas a determinadas Clases de Especialidad actualmente inexistentes en la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, de otra, la nueva actividad de supervisión de instalaciones industriales y equipamientos prevista para el personal actualmente destinado en las Inspecciones Técnicas de Vehículos, resulta aconsejable la creación de las Especialidades adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, con el informe favorable de la Comisión de Personal, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO

Artículo único.—Creación de Clases de Especialidad.

- 1. En el Grupo B, Cuerpo de Funcionarios Técnicos, Escala Técnica Sanitaria, se crea la Clase de Especialidad de Fisioterapeutas, Clave 201364.
- 2.—En el Grupo C, Cuerpo Ejecutivo, Escala de Ayudantes Facultativos, se crean las siguientes Clases de Especialidad:
- a) Supervisores de instalaciones industriales y equipamientos, Clave 202252.
 - b) Técnicos en jardín de infancia, Clave 202253.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los puestos de trabajo que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren ocupados por el personal laboral con categoría profesional de Supervisores Técnicos de Vehículos, se reconvertirán en puestos de la Clase de Especialidad de Supervisores de Instalaciones Industriales y Equipamientos.

Segunda.—El ingreso en la clase de especialidad de Supervisores de Instalaciones Industriales y Equipamientos, exigirá obligatoriamente estar en posesión de la titulación de Formación profesional de segundo grado. Dentro de ésta, por el órgano competente se determinará la rama específica, de acuerdo con la ordenación de las titulaciones en el sistema educativo, de acuerdo con las exigencias de los puestos de trabajo a cubrir a las funciones asignadas a los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1. No obstante lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, con carácter excepcional, los contratados indefinidos que a la entrada en vigor de este Decreto ostenten la categoría profesional de Supervisores Técnicos de Vehículos, podrán acceder a la condición de funcionario de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 163/1998, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral con contrato de carácter indefinido, aún cuando no se encuentren en posesión de la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado, siempre que estén en posesión de titulación académica de nivel equivalente, integrándose en la clase de especialidad de Supervisores de Instalaciones Industriales y Equipamientos.
- 2. En todo caso, será de aplicación al personal contratado Indefinido con la categoría profesional Supervisores Técnicos de Vehículos lo previsto en el artículo 9° del Decreto 163/

1998, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral con contrato de carácter indefinido.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 23 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente del Gobierno de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, MANUEL GIMENEZ ABAD

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 223/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión.

En virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.33 del Estatuto de Autonomía, la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón ha establecido el marco normativo para su ordenación, remitiendo a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos organizativos y de procedimiento.

En cumplimiento del mandato legal, el presente Decreto establece la regulación de aquellas materias en las que la Ley de Parques Culturales ha dispuesto, al ser más propias de este tipo de normas, su concreción por medio de un reglamento.

Su finalidad es, en primer lugar, precisar las especialidades prescritas en el capítulo II de la Ley 12/1997 para la declaración de Parque Cultural siguiendo las pautas y principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley Autonómica 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Amparando, de una parte, la declaración de Parque Cultural a los ya existentes y, de otra, indicando la documentación a incluir en el expediente de los que en un futuro puedan constituirse y recibir tal denominación por contener en su territorio elementos relevantes del patrimonio cultural. Asimismo intenta armonizar las garantías del administrado y de las Administraciones Públicas que se puedan ver afectadas por la protección dispensada a elementos concretos como bienes de interés cultural, dentro del marco de la legislación de Patrimonio Histórico y Cultural.

En segundo lugar regula el funcionamiento del Registro de Parques Culturales creado por el artículo 10 de la Ley, otorgando la protección y publicidad que el Registro predica de los bienes inscritos como tales, aún cuando sea de forma preventiva o provisional, hasta la inscripción definitiva, que tendrá lugar con la declaración de Parque Cultural.

Por último, establece el marco normativo básico común de los órganos de gestión de los Parques Culturales, desarrollando las funciones del Patronato, Consejo Rector y Gerencia, así como el nombramiento y cese de sus miembros, sin perjuicio de su concreción en los futuros reglamentos de régimen interior de cada Parque.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final de la Ley 12/1997 de Parques Culturales, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PARQUE CULTURAL

Artículo 1.—Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma, a instancia de otra Administración Pública o de cualquier persona física o jurídica, mediante Orden del Consejero de Educación y Cultura que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Cuando la solicitud se presente por persona física o jurídica, deberá reunir y contener los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común.

- 3. Recibida la solicitud será examinada por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, elevando al Consejero del Departamento, si procede, la propuesta de incoación del procedimiento. La denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.
- 4. La Orden de inicio del procedimiento, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», se notificará a los particulares afectados directamente en sus bienes o derechos por las propuestas de protección especial relativas a espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos, así como a los Ayuntamientos incluidos en la propuesta de delimitación. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha en que hubiese sido incoado. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del mismo, no pudiéndose volver a iniciar en los tres años siguientes.
- 5. En los espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos para los que se solicita especial y singularizada protección en la propuesta de delimitación, la incoación del procedimiento conllevará la aplicación inmediata y provisional del régimen establecido para los bienes de interés cultural, con arreglo a la legislación de Patrimonio Histórico y Cultural.
- 6. La Orden de inicio del procedimiento se anotará provisionalmente en el Registro de Parques Culturales de Aragón hasta su resolución definitiva o caducidad.

Artículo 2.—Documentación a incluir en el expediente.

- 1. El expediente de Parque Cultural incoado contendrá una propuesta de delimitación del Parque Cultural que incluya localización geográfica y superficie total enumerando los espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos que requieran especial protección, así como la descripción de la singularidad de los valores, elementos y manifestaciones que justifiquen y aconsejen proceder a tal declaración. En todo caso deberá incluirse un inventario de recursos.
 - 2. Como anexo al expediente se podrá incluir:

2.1. Estudio del Medio físico:

Geología: Situación geológica. Descripción de los materiales. Estratigrafía. Estructura Tectónica. Geomorfología. Hidrografía. Clima. Vegetación. Fauna.

Paisaje: Análisis de elementos naturales y antrópicos.

Zonificación. Valores culturales y naturales a proteger. Zona periférica de protección. Usos de los diferentes espacios protegidos en función de su valor como elemento integrante del Parque Cultural (culturales, recreativos y de observación panorámica).

2.2. Estudio del Medio Humano:

Análisis Demográfico y Económico del territorio: sector primario, secundario, terciario. Consideraciones acerca del impacto socioeconómico por la futura declaración de Parque Cultural.

2.3. Bienes Culturales.

Reseña cultural. Reseña histórica. Manifestaciones Arqueológicas. Talleres. Yacimientos. Abrigos. Paisajes Culturales. Potenciación del uso cultural. Potenciación del uso recreativo.

2.4. Infraestructuras y Equipamientos.

Artículo 3.—Informes.

1. Durante los dos meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la Orden de iniciación del procedimiento, cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente y formular alegaciones.

2. La Dirección General de Cultura y Patrimonio recabará los informes técnicos de, al menos, dos instituciones consultivas en materia de patrimonio cultural reconocidas por la Comunidad Autónoma, siendo necesariamente una de ellas la Universidad de Zaragoza. Los informes serán evacuados en el plazo de tres meses.

Artículo 4.—Declaración.

La declaración de Parque Cultural y, en su caso, la disolución del mismo se realizará por el Gobierno de Aragón, mediante Decreto, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura, inscribiéndose en el Registro de Parques Culturales.

Artículo 5.—Contenido de la declaración.

La declaración de un Parque Cultural incluirá las especificaciones relativas a su delimitación, así como a la enumeración, descripción y definición de las partes relevantes de especial protección, y, si procede, a pertenencias, accesorios y entorno de las mismas.

Artículo 6.—Notificación y publicación de la declaración. La declaración de un Parque Cultural se notificará a los interesados directamente afectados y el Decreto de declaración de Parque Cultural se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO II REGISTRO DE PARQUES CULTURALES

Artículo 7.—Finalidad.

- 1. El Registro de Parques Culturales tiene por finalidad la anotación e inscripción de los actos, hechos y elementos relevantes de especial protección incluidos en la declaración que afecten a su identificación y localización, así como de los bienes declarados de interés cultural que se encuentren ubicados en su territorio. Asimismo la anotación provisional de la incoación de procedimientos para su declaración, a los efectos previstos en los artículos 4.3 y 10.1 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón
- 2. El titular de elementos relevantes de patrimonio cultural integrados en el Parque tendrá el deber de comunicar al Registro los hechos o actos que puedan afectar al estado de tales elementos. Cualquier inscripción o modificación efectuada de oficio será notificada a su titular.
- 3. El Registro sólo da fe de los datos consignados en el mismo.

Artículo 8.—Actos sujetos a inscripción y anotación.

1. Tendrán acceso al Registro: La incoación del procedimiento administrativo para la declaración de Parque Cultural, la descripción de los bienes de interés cultural que se encuentren situados en Parques Culturales, la descripción de las zonas

relevantes de especial protección con sus pertenencias, accesorios y reseña de su entorno, así como cualquier hecho que pueda afectar al contenido de su declaración.

- 2. La inscripción en el Registro de cualquier acto o hecho se llevará a cabo de oficio en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que hubiera llegado al Registro la noticia del acto inscribible.
- 3. La resolución en orden a la calificación y procedencia de las inscripciones distintas de la declaración de Parque Cultural, corresponde al Director General de Cultura y Patrimonio.

Artículo 9.—Publicidad del Registro.

- 1. El Registro de Parques Culturales es público, a excepción de las informaciones que deban protegerse en razón a la seguridad de los bienes o sus titulares y la intimidad de las personas.
 - 2. La inscripción en el registro tendrá carácter gratuito.
- 3. Cualquier persona tiene derecho a examinar el contenido de los libros del Registro y obtener las certificaciones que solicite por escrito.

Artículo 10.—Régimen documental.

- 1. El Registro de Parques Culturales dispondrá de:
- a) Libro de Presentación de documentos.
- b) Libro de Inscripción.

La gestión de estos Libros podrá ser llevada a cabo por medio de soporte informático.

- 2. En el Libro de Presentación de documentos se anotará, por orden correlativo, todo documento que tenga acceso al Registro.
- 3. El Libro de Inscripción recogerá todos los actos relativos al Parque Cultural desde la incoación del procedimiento hasta su extinción, previa recepción de la documentación acreditativo de los hechos naturales o jurídicos que la justifiquen. En dicho Libro se abrirá una ficha a cada Parque Cultural inscrito, donde se recogerán los actos, nombramientos de los órganos gestores y decisiones que le afecten.
- 4. De las inscripciones se enviará copia autenticada a los órganos gestores del Parque. Otra copia se remitirá al Servicio Provincial del Departamento de Educación y Cultura en el que esté ubicado el Parque.
- 5. Todos los actos y documentos posteriores referentes a modificación del Parque Cultural inscrito deberán ser aportados al Registro.
- 6. Los asientos de cancelación se practicarán, previa recepción en el Registro de la documentación acreditativa de los hechos naturales o jurídicos sobrevenidos que la justifiquen, en los términos previstos en el artículo 8.
- 7. Todos aquellos documentos que sirvan de base para practicar los asientos serán archivados en el expediente de cada Parque Cultural.

Artículo 11.—Diligencias.

Los libros del Registro deberán llevar la diligencia de apertura firmada por el Director General de Cultura y Patrimonio con indicación de los folios que contiene, los cuales estarán sellados y numerados correlativamente.

Artículo 12.—Encargado del registro.

La gestión del Registro corresponderá al Servicio de Infraestructuras, Archivos y Museos de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.

Artículo 13.—Comunicación entre registros.

De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Parques Culturales relativas a bienes de interés cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado y al Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma si éste se constituye por la legislación sectorial correspondiente.

CAPITULO III ORGANOS DE GESTION DE LOS PARQUES CULTURALES. SECCION.1°. EL PATRONATO.

Artículo 14.—Definición.

- 1. El Patronato es el órgano consultivo y de participación del Parque Cultural. Podrá funcionar en Pleno o en las Comisiones que se constituyan conforme al reglamento de régimen interior.
- 2. El Patronato tendrá su sede en la localidad que su reglamento de régimen interior determina.

Artículo 15.—Funciones.

De acuerdo con su naturaleza, como órgano encargado del asesoramiento, promoción, seguimiento y control, las funciones del Patronato serán las recogidas en la norma de creación del Parque Cultural, las contenidas en el artículo 18.3 de la Ley de Parques Culturales de Aragón y las que pueda atribuirle el Reglamento de Régimen Interior. Corresponde también al Patronato fijar las directrices y líneas para la redacción del Plan del Parque.

Artículo 16.—Composición y nombramiento.

- 1. El Patronato estará formado por los miembros y con arreglo a la distribución que dispone el artículo 18.1 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre.
 - 2. Formarán parte del Patronato:
- a) Un representante de cada Ayuntamiento con término municipal incluido en el Parque que haya suscrito un acuerdo o convenio de los mencionados en el artículo 23 de la Ley.
- b) Cinco representantes designados por el Gobierno de Aragón entre los siguientes Departamentos:
- —Un representante del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.
- —Un representante del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.
- —Un representante del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.
- —Dos representantes del Departamento de Educación y Cultura.
- c) Hasta cinco representantes de asociaciones que realicen actividades relacionadas con el Parque, de asociaciones culturales y de desarrollo rural, de Cámaras de Comercio e Industria, de organizaciones agrarias, de organizaciones empresariales y sindicales, de la Universidad, de instituciones científicas y de colegios profesionales, cuando tengan implantación en la zona.
- 3. Los miembros del Patronato enumerados en el apartado anterior serán nombrados por el Consejero de Educación y Cultura, previa propuesta de las entidades y asociaciones correspondientes. En el supuesto del punto c) de dicho apartado, una vez efectuadas las propuestas, en el plazo que determine la Dirección General de Cultura y Patrimonio, el nombramiento se efectuará atendiendo a criterios de representatividad y diversidad de intereses.
- 4. El Presidente del Patronato será nombrado, de entre sus miembros, por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y oído el Patronato.
- Los miembros del Patronato serán nombrados por un periodo de cinco años. Las vacantes que se produzcan durante este periodo se cubrirán por el tiempo que faltase para cubrir dicho mandato.
 - 6. Las entidades y asociaciones representadas en el Patro-

nato podrán designar un suplente del titular que lo sustituirá, en caso de ausencia.

7. El Patronato elegirá de entre sus miembros a la persona que desarrollará las funciones de Secretario del mismo.

Artículo 17.—Cese.

- 1. Los miembros del Patronato cesarán por alguna de las siguientes causas:
 - a) Finalización del plazo para el que fueron designados.
 - b) Renuncia expresa.
- c) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.
- d) Incumplimiento grave de los deberes de los miembros del Patronato, declarado por el Pleno de éste.
 - e) A solicitud de la Entidad que los haya propuesto.
- f) Por pérdida de condición por parte de la entidad que lo propuso.
- g) Cualquier otra causa establecida legalmente.
 2. La formalización del cese corresponderá al Consejero de Educación y Cultura. El cese del Presidente del Patronato se efectuará por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oído el Patronato.

Artículo 18.—Derechos de los miembros del Patronato. Los miembros del Patronato tienen los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades del Patronato.

b) Recabar a través del Presidente los datos y documentos

necesarios para el ejercicio de sus funciones. c) Acceder a la documentación y recabar la información de

- los temas de estudio que desarrollen las comisiones que se puedan crear.
- d) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos del Patronato.
- e) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y las comisiones.

Artículo 19.—Deberes.

Los miembros del Patronato tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones de las que formen parte.
- b) Participar en los trabajos y cumplir las instrucciones que dicte el Pleno del Patronato o, por delegación de éste, su Presidente.
- c) Guardar secreto de las materias que expresamente sean declaradas reservadas por el Pleno.
- d) Contribuir al Cumplimiento de las funciones expresadas en el artículo 18.3 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre.

Artículo 20.—Reuniones.

- 1. Las sesiones del Pleno del Patronato podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- 2. El Pleno del Patronato se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año.
- 3. El Pleno del Patronato podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de al menos un tercio de sus miembros, mediante escrito en el que se especifiquen los asuntos que justifiquen la convocatoria.
- 4. De las reuniones se levantará acta que será extendida por el Secretario del Patronato con el visto bueno de su Presidente.

SECCION 2ª. **CONSEJO RECTOR**

Artículo 21.—Definición.

1. El Consejo Rector es el órgano de ejecución de las directrices y líneas fijadas por el Patronato en la gestión del Parque Cultural.

- 2. En sus actuaciones, el Consejo Rector atenderá a los criterios establecidos por el Patronato.
- 3. El Consejo Rector tendrá su sede en la misma localidad que el Patronato.

Artículo 22.—Funciones.

De acuerdo con su naturaleza, corresponde al Consejo Rector, las funciones encomendadas al mismo en el artículo 19.2 de la Ley, sin perjuicio de cualesquiera otras que el reglamento de régimen interior pueda atribuirle.

Artículo 23.—Composición.

- 1. El Consejo Rector estará formado por siete miembros, con arreglo a la siguiente distribución:
 - —Tres representantes del Gobierno de Aragón.
- -Tres representantes de las Entidades Locales.
- -El Gerente del Parque.
- 2. Los miembros del Consejo Rector, a excepción del Gerente, serán designados por las entidades a las que representan y nombrados por el Consejero de Educación y Cultura.
- 3. El Presidente del Consejo Rector será nombrado, de entre sus miembros, por el Consejero de Educación y Cultura, oído dicho Consejo Rector.
- 4. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados por un periodo de cinco años. Las vacantes que se produzcan durante este periodo se cubrirán por el tiempo que faltase para cubrir dicho mandato.
- 5. El Gerente del Parque desarrollará las funciones de secretario del Consejo Rector.

Artículo 24.—Cese.

- 1. Los miembros del Consejo Rector cesarán por alguna de las siguientes causas:
 - a) Finalización del plazo para el que fueron designados.
 - b) Renuncia expresa.
- c) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.
- d) Incumplimiento grave de los deberes de los miembros del Consejo Rector, declarado por el Pleno de éste.
- e) Por pérdida de condición por parte de la entidad que lo propuso.
 - f) Cualquier otra causa establecida legalmente.
- 2. La formalización del cese de los miembros del Consejo Rector, corresponderá al Consejero de Educación y Cultura.

Artículo 25.—Derechos de los miembros del Consejo Rector.

Los miembros del Consejo Rector tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en sus actividades.
- b) Recabar a través del Presidente del Consejo Rector los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funcio-
- c) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas de estudio.
- d) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos del Consejo Rector.
 - e) Participar con voz y voto en sus sesiones.

Artículo 26.—Deberes.

Los miembros del Consejo Rector tendrán los siguientes

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Rector
- b) Participar en los trabajos y cumplir las instrucciones que dicte el Pleno o, por delegación de este, su Presidente.
- c) Guardar secreto de las materias que expresamente sean declaradas reservadas por el Consejo Rector.

d) Contribuir al cumplimiento de las funciones expresadas en el artículo 19.2 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre.

Artículo 27.—Reuniones.

- 1. Las sesiones del Consejo Rector podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- 2. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria, cada dos meses.
- 3. El Consejo Rector podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de tres de sus miembros, mediante escrito en el que se especifiquen los asuntos que justifiquen la convocatoria.
- 4. De las reuniones se levantará acta que será extendida por el Secretario del Consejo Rector con el visto bueno de su Presidente.

SECCION 3°. LA GERENCIA

Artículo 28.—La Gerencia del Parque.

1. El Gerente del Parque será nombrado por el Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Patronato.

2. En sus actuaciones, el Gerente atenderá a los criterios establecidos por el Patronato y del Consejo Rector colaborando en la gestión con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 29.—Funciones.

De acuerdo con su naturaleza, corresponde al Gerente las funciones gestoras para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Parque que los artículos 20 y 22 de la Ley 12/97 le encomienda, sin perjuicio de cualesquiera otras que el reglamento de régimen interior pueda atribuirle.

Artículo 30.—Cese.

El Gerente del Parque cesará, por Orden del Consejero de Educación y Cultura por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

- b) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.
- c) Incumplimiento grave de sus deberes apreciada por mayoría absoluta del Pleno del Patronato.
 - d) A propuesta del Patronato.
 - e) Cualquier otra causa establecida legalmente.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Adaptación de reglamentos de régimen interior. Los reglamentos de régimen interior de cada Parque Cultural se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto; los reglamentos de régimen interior existentes a la entrada en vigor deberán ajustarse a las prescripciones del mismo en el plazo de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogatoria genérica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Desarrollo.

Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Normas supletorias.

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación

la normativa para los órganos colegiados prevista en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.—Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 23 de diciembre de 1998.

El Presidente del Gobierno de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Educación y Cultura, VICENTE BIELZA DE ORY

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA

DECRETO de 25 de noviembre de 1998, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se dispone la sustitución de un miembro del Consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, en representación de los Colegios Profesionales Sanitarios

El fallecimiento del Presidente del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Zaragoza, Don Alberto Alonso Martín, vocal representante de los Colegios Profesionales Sanitarios en el Consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, motivó que la Junta de Gobierno de ese Colegio Provincial, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, acordara proponer al Presidente de la Diputación General de Aragón el nombramiento de un nuevo miembro en sustitución del fallecido, hasta la constitución del Consejo Aragonés de Colegios de Enfermería, a tenor de lo establecido en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo Dieciséis Uno.G) Tres y Cuatro del Decreto 51/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Aragonés de Salud, en concordancia con el artículo 17.1.g), 3 y 4 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, y a propuesta de la Organización Colegial de Enfermería-Colegio Oficial de Zaragoza,

DISPONGO

Primero.—La sustitución, por fallecimiento, como vocal del Consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, de Don Alberto Alonso Martín, en representación de los Colegios Profesionales Sanitarios (Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Zaragoza).

Segundo.—El nombramiento, como vocal del Consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, de Don Juan José Porcar Porcar, en representación de los Colegios Profesionales Sanitarios (Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Zaragoza).

Zaragoza, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA